

PROPUESTAS DE DESARROLLO DE MERCADO FINANCIERO

1. Sobre la regulación de la Tasa Máxima Convencional.

Consideramos que sería interesante evaluar la eliminación de la Tasa Máxima Convencional, no solo entre bancos sino que también entre otras partes calificadas o sofisticadas.

Esto permitiría mayor flexibilidad en la estructuración de créditos sin afectar la protección de los consumidores menos experimentados, fomentando a su vez el desarrollo del mercado financiero y la inversión.

2. Sobre la liquidación de las garantías constituidas por las administradoras generales de fondos.

Uno de los temas de vital relevancia en la gestión y administración de los fondos fiscalizados por la CMF, es la ejecución de la garantía que las AGFs deben constituir de acuerdo a lo establecido en el art. 12 y siguientes de la Ley N° 20.712.

Dicha garantía puede constituirse en dinero, boleta bancaria o pólizas de seguros. En la constitución y ejecución de aquellas participan varios intervinientes: (i) la AGF; (ii) la compañía de seguros; (iii) el banco representante de los beneficiarios y (iv) el Fondo beneficiario.

Sin embargo, la regulación es escasa en cuanto al procedimiento que se debe seguir para su ejecución y como se ejecuta el cobro de la misma, generando algunas interrogantes:

- ¿cuáles son los requisitos específicos que habilitarían a los partícipes de un fondo ejecutar el cobro de dicha garantía?
- ¿podría ejecutarse, en el caso de la póliza de seguro, sin haber presentado una acción legal que permita buscar la responsabilidad efectiva de la AGF?
- En caso de haberse acordado, en asamblea de aportantes, la ejecución de la póliza, ¿quién queda a cargo de materializar su cobro, si quien gestiona el Fondo es la AGF acusada de negligencia? ¿es obligación del banco representante concurrir a dicho acuerdo?

Todas estas interrogantes, por la relevancia que reviste este asunto, no sólo para los inversionistas, sino que para las AGFs (quienes podrían ver cobrada una póliza sin mayor trámite que un acuerdo de los aportantes que no exige mucho más), deberían estar mucho más acotadas, reguladas y explícitas en la Ley N° 20.712, o bien en una norma de carácter general emitida por la CMF.

3. Regulación de las inversiones de AGFs filiales de bancos.

De acuerdo a la normativa aplicable, las AGFs son sociedades anónimas especiales cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros, el cual comprende tanto la administración de los fondos regulados por la Ley de Fondos como la administración de carteras, sin perjuicio de las actividades complementarias autorizadas por la CMF a través de la Norma de Carácter General N° 383.

Así, estas entidades se rigen principalmente, por la Ley N° 20.712, encargada de regular el marco general de la actividad de administración de fondos y carteras de terceros¹.

Asimismo, a aquellas AGFs que sean filiales bancarias les es también aplicable el Capítulo 11-6 de la RAN “*Inversiones en sociedades en el país*”, en relación a los requisitos para su constitución, reglas especiales para la adquisición de acciones o participación en otras sociedades, realizar operaciones entre partes relacionadas y efectuar inversiones, entre otros.

Particularmente, el N° 11 de la Sección II del referido Capítulo 11-6, establece que las filiales bancarias, aparte de las inversiones propias de su giro, podrán invertir sus recursos disponibles en documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus Organismos; instrumentos financieros de renta fija emitidos por bancos, y cuotas de fondos mutuos de renta fija.

Ahora bien, para las AGFs se establece una regla especial, en cuanto indica que éstas deberán mantener sus recursos invertidos en los valores e instrumentos que la Ley de Fondos les señale².

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Fondos, establece que aquellas administradoras que sean filiales de bancos no podrán invertir en aquellos activos que establezca la CMF³.

Sin embargo, a esta fecha, la CMF no ha dictado la norma que regule o restrinja dichas inversiones.

¹ Ahora bien, la Ley de Sociedades Anónimas es aplicable supletoriamente a estas entidades en su calidad de sociedades anónimas especiales, pero también porque a estas últimas se les aplican las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

²

A este respecto, es necesario hacer presente que, a la fecha de dictación de este Capítulo de la RAN no se encontraba vigente la Ley de Fondos, sino que la antigua ley que fue derogada por esta, la Ley N° 18.815. En ese sentido, entendemos que la referencia actualizada debería entenderse hecha a la Ley de Fondos, que es la ley que reemplazó a la Ley N° 18.815.

³ El texto literal del artículo señala que no podrán invertir en aquellos activos que establezca “*la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de manera conjunta con la Superintendencia*”. Dada la creación de la CMF en forma posterior a la dictación de la Ley de Fondos, se entiende que, en caso de no haber sido dictada con anterioridad, deberá ser la CMF quien deberá hacerlo, en tanto sucesora de la antigua Superintendencia de Valores y Seguros.

4. Obligación de publicar un aviso de suscripción preferente en caso de sociedades anónimas abiertas que han acordado un aumento de capital mediante JEA autoconvocada.

Consideramos importante que la CMF regule, o se pronuncie, en relación a la posibilidad de prescindir de la publicación de los avisos de suscripción preferente que deben efectuarse, de acuerdo al artículo 25 y 26 de la Ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas abiertas cuyo aumento de capital ha sido acordado mediante JEA autoconvocada.

Dado que no ha habido un criterio claro sobre esto, las entidades siguen incurriendo en el gasto de estos avisos, aun cuando la totalidad de los accionistas han tomado conocimiento de los términos del aumento, y además han tenido la oportunidad de concurrir o renunciar a dicho derecho. La normativa no es clara a este respecto, y por lo mismo, es importante que la CMF pueda aclarar este asunto.